

excusó el interesado probó que la persona que estaba poseyendo la casa era a base de rentas y hasta se rendían cuentas sobre las rentas que producía; de manera que no se trataba de una casa cural, se trataba de una casa que explotaba el clero por medio de interpósita persona. En ese asunto creo que se concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior modificara su sentencia; este asunto en mi concepto es completamente distinto.

*EL M. RUIZ:* Yo creo que debemos precisar las cuestiones a debate con el objeto de llegar a una conclusión perfectamente bien definida y para eso quizá fuera conveniente saber, por qué se había entablado la acción reivindicatoria o más bien, la acción de nacionalización de la casa, porque puede suceder muy bien que se reclame una casa o un bien porque pertenezca al clero por medio de interpósita persona, o puede suceder también que se trate de algunos de los bienes enumerados en la Constitución de la propiedad del clero, no discutiéndose esa propiedad está perfectamente definido que la reclama la Nación precisamente por ser un bien del clero que, conforme a la constitución debe pertenecer a la Nación. Creo que es importante llegar a fijar cómo se entabló esta demanda, qué fué lo que se reclamó para el efecto de hacer la apreciación respecto de las pruebas. ¿Se ha reclamado una casa que pertenecía al clero por medio de interpósita persona? Entonces tiene poca importancia el que haya sido convento o no haya sido; el hecho de que haya sido una reunión de monjas, podría ser una presunción de que esa casa pertenecía al clero; pero las razones de por qué la reclama la Nación, era precisamente porque era casa del clero, bien raíz que el clero no puede poseer y que aparentemente pertenecía a persona diferente; no se trata de esto, si no se ha entablado la acción reclamándose como propiedad de la Nación o más bien dicho, un convento, sea o no sea del clero; entonces serán otras las pruebas. De manera que antes de hacer la apreciación sobre el valor de las teorías que se han expresado, desearía yo se me dijera, como se entabló la acción.

*EL M. PRESIDENTE:* No hay más elementos en este asunto, que la sentencia pronunciada por Tribunal del 2º Circuito. La secretaría me hará favor de leer los resultandos de esa sentencia.

*EL SECRETARIO:* “Dice el resultando primero: ”Los hechos consignados son como sigue: El C. Procurador General de Justicia de la República, en oficio número tantos, girado por la Sección de turno, consignó a esta Agencia.....(Leyó.)

*EL M. RUIZ:* Parece que está demasiado clara cual es la acción que se ejercita, no ha demandado el Ministerio Público la nacionalización de la casa, porque fuera una casa del clero, de la propiedad del clero, poseída por interpósita persona, sino que ha demandado la nacionalización de la casa porque su propietaria le ha dedicado a ser convento y aun se dice poseedora y propietaria de la casa, declarando la casa propiedad de la Nación. Veo pues clara la acción deducida y voy a hacer algunas consideraciones respecto de las cuestiones debatidas.

Yo creo que la fracción 2ª del artículo 27 de la Constitución en la parte en que se dice que basta la prueba de presunciones para poder fundar una sentencia de nacionaliza-

ción, debe tener el siguiente alcance: cuando se ha tratado de bienes raíces, la ley ha exigido que la propiedad de estos se pruebe por medio de la prueba documental respectiva o por medio de la prescripción en caso de que por la sola posesión se haya adquirido. La ley ha querido siempre que tratándose de bienes raíces, sea la prueba documental la que decida acerca de su propiedad y por eso es que como los señores Ministros francamente han visto que cuando se trata de resolver acerca de quién es el propietario de bienes raíces, sobre todo de fincas, se ha exigido como prueba designada y aceptada por la ley, como prueba decisiva sobre el particular la documentación relativa ya sea la escritura pública o bien sea la escritura privada según el valor de los mismos bienes.

Estas son las reglas generales que se han establecido en el Código Civil, pero resultaba que precisamente cuando se trataba de bienes del clero, esa prueba documental no podía exigirse y si se exigiera, sería contraproducente la prueba documental, sobre todo cuando se tratara de interpósitas personas, precisamente estaba demostrándose que la finca en realidad era del clero, por medio de la documentación se hacía aparecer como perteneciente a una persona que tenía capacidad jurídica para poder adquirir, por eso y no caprichosamente, como algunos han dicho, se puso en la Constitución esa palabra “bastando la prueba de presunción” ¿Qué significan estas palabras? En mi concepto determinan precisamente lo siguiente: qué cuando se trata de los bienes raíces a que se refiere la fracción 2ª del artículo 27, no es necesario exigir la prueba exigida por el derecho civil para demostrar la propiedad de esos bienes raíces; es decir, la prueba documental en estos casos podrá probar la propiedad aun tratándose de bienes raíces por medio de presunciones, pero que sean presunciones, porque alguien ha dicho: en la fracción relativa de la Constitución se habla de presunción como uno de los medios demostrativos, como uno de los medios de prueba y, puesto que se habla de presunción se ha de hablar en sentido diverso, como se habla de las presunciones en el código de procedimientos Civiles, porque nadie duda que las presunciones son un medio de prueba que vienen a decidir.

En la Constitución se habla que las presunciones se podrán demostrar un hecho, esto quiere significar, dicen algunos, que han comentado este artículo, que lo han querido explicar, esto significa que las presunciones a que se refiere la Constitución, no son presunciones legales, sino que basta que haya datos más o menos atendibles sin que se sujeten a la prueba y así será como se establezca la prueba de presunciones para que llegue a demostrarse la propiedad. Yo no participo en realidad de esa opinión. Para mí, las presunciones a que se refiere la Constitución deben ser pruebas de presunciones en el sentido de lo que deben significar esas palabras: prueba presuncional y fué necesario que lo dijera la Constitución; no hay redundancia porque le doy la interpretación a que antes me he referido, es decir, rompiendo la regla general establecida por la Constitución, la prueba de la propiedad raíz es documental, cuando se trata del caso a que se refiere la fracción 2ª puede demostrarse esta propiedad por medio de prueba de presunción; pero repito, para mí, la Constitución

exige que esa prueba de presunción sea una prueba de presunción, rigurosamente prueba de presunción, técnicamente prueba de presunción. Hecha esta observación general respecto del alcance que para mí tiene la fracción 2ª del artículo 27 constitucional, procuraré aplicar la doctrina al caso que esta a debate: desde luego, sentado este primer principio de donde haré deducciones, puede apreciarse por medio de presunciones ya sea que la finca pertenezca al clero, por más que aparentemente sea el propietario otra persona o ya sea que pueda probarse también que esa finca y por medio de presunciones que se rinda esa prueba para comprobar que esa casa es obispado, convento; casa cural, etc., porque para mí tiene la misma amplitud la prueba para todos los bienes a que se refiere la fracción 2ª del artículo 27.

Aquí se ha reclamado la nacionalización de una finca porque estaba destinada a convento y puede demostrarse ese hecho, por todos los medios, ya que la ley no llegó a crear un medio especial en estos casos incluye por la prueba de presunciones, porque no había razón para que se excluyeran esas pruebas de presunción cuando se tratara de demostrar que existía un convento, los medios de prueba fuera de aquellos casos en que la ley las admite, se admiten para probar algo que desde luego se necesita probar en un litigio; por consiguiente, en este caso, no creo que este excluida la prueba de presunción para llegar a demostrar que esa casa estaba destinada a convento. Pero antes voy a contestar dos objeciones que hizo el señor Ministro Couto relativas a los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público: se dice en esos agravios que no puede producir como consecuencia de sus alegaciones el que el amparo se conceda, porque están mal expresados; no es cierto que se haya violado la fracción 24 del artículo 27 de la Constitución, porque el Magistrado de Circuito no sentó la tesis de que estando probado que la casa era convento, haya declarado que no era de la Nación, único caso en que se violaría la fracción II del artículo 27. Tampoco el segundo agravio está bien formulado porque se dice que el Magistrado de Circuito ha hecho una calificación de la prueba conforme a su criterio, no ha omitido calificar la prueba y, por consiguiente, no ha violado la ley reguladora de la prueba, las ha aplicado conforme a su criterio y de allí se deduce esta consecuencia: los dos agravios expresados no están bien expresados y realmente no podrían fundar la concesión del amparo.

Yo creo que sin ser realmente un modelo de expresión de agravios los hechos por el Ministerio Público, si son fundados y para eso haré lo que indicaba el señor Ministro Ortega, solamente invertiré los términos en que deben estudiarse las cuestiones: se ha hecho una mala apreciación de la prueba y a consecuencia de eso, se ha declarado que no está probado que la casa estaba destinada para convento, entonces se ha causado un agravio. Segundo, que yo pongo en primer término el alegado por el Agente del ministerio Público; para él, el agravio consiste no en que se haya omitido hacer la calificación de la prueba sino al hacer esa calificación conforme al criterio del Magistrado de Circuito; se ha violado la ley que regula.

Se han violado las leyes que regulan las pruebas rendidas. Si con las pruebas rendidas llegaba a demostrarse rectamente apreciadas, que la casa era un convento, en este caso se ha violado la fracción II del artículo 27, porque se ha resuelto que una casa que no está demostrado que fuera convento, se ha declarado que debe nacionalizarse. De esta manera, sólo invirtiendo el orden en que están expresados los agravios, se llega a la conclusión de que los agravios son conducentes si llega a demostrarse que están probados para concederse el amparo.

Contestada la objeción, voy a hacer el estudio de las pruebas rendidas. Desde luego se dice: no está demostrado que esa casa sea convento, porque no está demostrado que haya sido destinada a convento con el hecho de que se hayan reunido allí, seis, diez o veinte monjas; porque se les dió albergue, no significa que aquella casa sea un convento. Nos aclara el señor Ministro Couto, que él no exige para que algo sea convento, que se trate de un edificio que tenga una estructura especial. En esto todos estamos conformes. No hace un convento el hecho de que tenga celdas, pasillos estrechos, ni mucho menos; el convento lo constituye el hecho de que haya allí monjas que ejerzan las funciones de monjas, que haya monjas que precisamente desempeñen su papel de monjas, independientemente de que la casa no tenga la estructura más adecuada para que las monjas puedan dedicarse a los actos religiosos que ordinariamente se dedican en los conventos edificios.

En el presente caso están demostrados estos hechos: prescindiendo de que se considere la prueba como de confesión o como simple presuncional, no creo absolutamente indispensable llegar a la discusión de si es una verdadera prueba de confesión; de si esa prueba de confesión fué rendida en un juicio penal y va producir, efectos en un juicio civil, porque para mí, el hecho de que la casa era convento, está demostrado con la prueba presuncional y no con prueba de confesión. Desde luego, no cabe duda, que hay una constancia en autos, constancia que consiste en una copia certificada, de que la señora contra la que se entabló la demanda dijo en un juicio penal, que en su casa se habían albergado monjas; que en su casa se habían encontrado candelabros, lámparas, algunas prendas de vestir de las monjas y algunos otros objetos destinados al culto religioso. La copia certificada demuestra este hecho: en el proceso se dijo, de manera, que nosotros no podemos poner en duda lo que la señora dijo. Si esta es confesión y va a producir efectos de confesión o si como para mí, determina solamente este hecho que la señora lo dijo, yo parto de ese hecho para deducir después consecuencias. Repito, no tiene importancia, porque cualquiera que sea el punto de vista en que se coloquen, creo, que todos llegaremos a esta conclusión: está demostrado que la señora lo dijo. ¿Qué efectos puede producir que lo haya dicho? después lo averiguaremos.

También está demostrado, no solamente que la señora lo dijo, sino que también porque se dió fé de ello cuando se intervino la casa, que ahí se encontraron objetos del culto, consistentes en prendas de vestir de las monjas cuando viven en convento, sayales, lámparas, velas, libros, etc. Digo que está demostrado, no solamente con la confesión de la señora,

sino también, con la fé que se dió de esos objetos, cuando se intervino y hasta se sacaron algunas fotografías de los mismos objetos y llegamos a esta conclusión; hay una casa en que se hallan reunidas más de dos monjas; en que se hallan objetos propios del culto y prendas de vestir propias de las monjas que viven en claustro ¿con esto está demostrado que haya sido convento? Se dice que no porque no está demostrado que esa casa haya tenido por objeto exclusivo que allí vivieran monjas; pero entonces digo yo: qué se necesita para llegar a la demostración de que es convento, cuando se encuentran reunidas allí monjas que practican actos religiosos, actos propios de las monjas, tienen libros que necesitan usar como monjas, tienen lámparas, crucifijos y todo lo demás que exige el culto ¿cuánto tiempo se necesitaba para que se dijera que la finca estaba destinada exclusivamente a convento? ¿era necesario, un mes, un año, diez años, veinte años, mil años? ¿o bastaba que se dijera que se puede demostrar que hubo un momento en que allí había convento, que había monjas que vivían como monjas, ejecutando actos que ejecutan las monjas enclaustradas, sin que fuera necesario que esos actos se hubieran practicado por un número indefinido de años; no se sabe, por lo menos de las constancias que se han leído, no he llegado a la conclusión de saber cuánto tiempo estuvieron albergadas las monjas, entiendo que la señora dice que las tuvo -parece que la única objeción que hace, es que dice, que fué antes de que se diera a ley de 1926- pero no dice por cuánto tiempo ¿nosotros vamos a exigir que sea por un tiempo determinado? que es convento sólo cuando han pasado dos, cinco, diez años y no lo es cuando solo han pasado quince días de haber vivido como monjas, ejecutando actos propios de monjas enclaustradas.

La verdad es, que si queremos fijar tiempo, nos sería muy difícil; si queremos exigir la demostración de que efectivamente se ha dedicado esa casa necesariamente por mucho tiempo con una declaración de para lo que habían dedicado la casa, declaración que en la mayoría de los casos no sería y menos cuando se trata de burlar la ley, puede llegar a hacerse pasar como una casa particular, lo que en realidad es un convento, y lo mismo que se dice del convento puede decirse del templo, hay una casa en que no se han practicado todavía un sinnúmero de actos religiosos, se han practicado pocos, se han dichos dos o tres misas, pero a esta casa tienen acceso todos los que quieren; a esa casa concurre también cualquier sacerdote y puede ejercer actos propios de su ministerio ¿necesitamos esperar que pase mucho tiempo, muchos años, que se hayan repetido muchos actos para decir que se trata de un templo? ¿o bastaría un conjunto de actos aun cuando sea reducido para que por este hecho de que todo el mundo tiene acceso a ella se trata de un lugar donde hay culto público? El hecho de que no es necesario que los llamados dueños de la casa llamen a sacerdotes y que concurren, no solamente determinadas personas sino todo el que quiere ¿es necesario que pasara mucho tiempo para decir que allí hay un templo; aun cuando se llame casa de fulano de tal? Yo creo, que no estamos en este caso si está demostrado aquí el hecho de que hubo reunidas monjas por un tiempo X -aquí no sabemos si fué largo o corto, pero si que estuvieron viviendo reunidas y que allí ejecutaron actos religiosos, puesto que tienen todos los

utensilios necesarios, para hacerlo; ¿qué más vamos a exigir para decir que una casa particular llegue a ser convento? sería por uno, dos tres meses, pero fué, y, por consecuencia, estamos dentro del caso de la fracción segunda y debe aplicarse su sanción, de manera, que llego a esta conclusión: está demostrada la existencia del convento por medio de la prueba presuncional admitida por la ley paria estos casos, porque la ley no exige prueba especial; y admitida por la ley la prueba presuncional para otros casos aunque se trate de prueba de bienes raíces por ejemplo, la Constitución está por encima del Código Civil.

El Ministerio Público se ha quejado con justicia de que no se ha apreciado las pruebas como son. El Magistrado de Circuito ha dicho: esta es una prueba de confesión, cuando en realidad no es una prueba de confesión, es una prueba de presunción, y apreciar una prueba de presunción como prueba de confesión, es violar la ley reguladora de las dos pruebas, la de presunción y la de confesión, y está también violada la Ley Reguladora de la Prueba, porque no se aplicó la que debía aplicarse, es decir, la de presunción. Si está demostrado, por una prueba de las admitidas por la ley, que la casa era convento y a pesar de esa prueba solamente porque el juez no la apreció dice: declaro que no es de nacionalizarse ese bien, esa casa, ha violado la fracción 2ª del artículo 27, que dice que los conventos deben pertenecer a la Nación. Por consiguiente, yo estoy de acuerdo con el proyecto presentado.

*EL M. COUTO:* No quiero ya referirme a las objeciones que hacía de la forma en que el Ministerio Público formuló sus agravios, porque eso me parece innecesario, estamos ya en lo más hondo del asunto. El señor Ministro Ruiz parte de una base falsa, la de que está demostrado que las monjas albergadas en esa casa hacían vida conventual, esto no está demostrado, La llamada confesión de la señorita Dolores del Río solamente se refiere a que allí tuvo albergadas unas monjas, nada más. La cuestión del tiempo a que se refiere el señor Ministro Ruiz, tampoco para mí tiene ninguna importancia. Un convento puede ser convento desde el primer día que se establece, y una casa puede no ser convento, a pesar de que transcurran años, en la que se verifica una condición, una situación especial. De manera que el tiempo no quiere decir nada, pero lo que si quiere decir mucho es el destino que la persona dueña o que aparece como dueña de dicha casa haya dado a su casa. ¿Ella dió su casa para que se estableciera un convento? Esto no se sabe, no está demostrado, ella dice solamente en su llamada confesión que allí albergó unas monjas, y que esas monjas le dieron a guardar libros de misa, sayales, etc. El hecho de que se hayan encontrado allí y le hayan dejado a guardar a la persona interesada libros, sayales, etc., no se infiere que estas personas hayan hecho vida conventual; esto no está demostrado. Ahora, voy a tocar otro punto, el de la prueba presuncional. La presunción es una relación lógica entre un hecho conocido y otro que se trata de averiguar, un hecho desconocido. Para que la presunción sea buena, para que sea jurídica -y el señor Ministro Ruiz acepta que se trata en el caso de presunciones técnicas- es indispensable que el hecho conocido esté plenamente probado; fundar una presunción en otra presunción, esto no es correcto. La presunción debe aportar

la deducción, pero debe hacerse tomando como base un hecho plenamente probado.

De manera que para poder deducir en el caso una presunción de la confesión o de la llamada confesión de esta señorita, preciso es darle a esta llamada confesión un valor probatorio pleno. El punto no lo examina el señor Ministro Ruiz, para él no ha tenido ninguna importancia. El dice: de todos modos está demostrado, y en esto estoy conforme, que esta señorita en un proceso penal dijo tal cosa, pero para poder deducir de este dicho de la señorita el hecho desconocido de que aquella casa era un convento, es preciso admitir que esa declaración de la señorita produce el valor de prueba plena en el juicio civil. De manera que no creo que debe dejarse de estudiar este punto. Para mí la cuestión capital es esta: no está demostrado en autos que las personas que vivían allí, ocho días, un mes, un año, hayan llevado vida conventual, lo único que está demostrado es que esas personas se albergaban allí, y el hecho de albergarse significa que vivían bajo un mismo techo, pero no puede deducirse de esta circunstancia el hecho de que hayan llevado vida conventual, circunstancia que sería necesaria para que pudiera considerarse que aquello había constituido, por tiempo mas o menos largo, un convento.

*EL M. RUIZ:* La prueba presuncional la tomo de la siguiente manera: desde luego creo que está demostrado que allí vivieron personas que fueron monjas, no solamente por el dicho sino que las encontraron allí y hasta sacaron fotografías. Sabido es que la prueba presuncional efectivamente exige, como lo ha dicho el señor Ministro Couto, los hechos en que se fundan las presunciones; que las presunciones; que las presunciones no vienen a ser más que una consecuencia lógica, y deben estar demostrados plenamente, si no, se incurriría en este defecto: probar estos hechos con presunciones, es decir, presunciones con presunciones, lo cual no está admitido. Se necesita partir de hechos ciertos, y se necesita también que de esos hechos demostrados, indubitables, se deduzca una consecuencia que sea lógica, y en este caso esa consecuencia viene a ser la prueba presuncional, ya sería el hecho desconocido deducido de uno conocido.

Voy a decir cuáles son los hechos ciertos que, en mi concepto, están demostrados y a examinar si es lógica la consecuencia que se deduce. Primer hecho demostrado: vivieron en esa casa varias monjas; demostración: conviene en ello la demandada, se encontraron allí cuando se intervino y se sacaron fotografías. Segundo hecho: se encontraron en esa casa objetos propios del culto, consistentes en sayales de monjas, lámparas, velas, crucifijos, libros, etc., todo lo que se necesita para el culto, demostración: haberlos encontrado allí, el haberse dado fe de ellos cuando se intervino la finca y también se sacaron fotografías de los mismos. Deducciones que saco: si la vida conventual consiste en que muchos se reúnan, separados de los demás, para ejecutar actos religiosos; si está demostrado que en esa casa había varias monjas reunidas, y había todo lo necesario para el culto, como eran los objetos a que me he referido; ¿por qué no ha de ser lógica la consecuencia de que hay convento? cuando el convento lo constituyen muchos individuos que tienen votos -supongo que no vamos a exigir

que estuviera demostrado que habían tenido votos como monjas- se dice y en esto hasta se dió fé que la misma dueña de la casa, la demandada, admite que eran monjas. Cuando varios individuos que han pronunciado votos, que son monjes o monjas, se reúnen para practicar en común el voto y ejecutar actos religiosos, se dice que hay un convento.

Aquí está demostrado que había varios individuos, del sexo femenino, reunidos, y que tenían todos los elementos necesarios para ejecutar actos de culto, y que dada su condición indudablemente que los ejecutaron, no tenía objeto que estuvieran allí el tiempo necesario para el culto si no practicaban esos actos, sin que fuera necesaria la demostración directa de esos actos de culto; porque entonces ya no serían presunciones, sería prueba directa, que tenían juntas rezadas, etc., entonces ya sería la prueba testimonial, de que oyeron tener juntas rezadas. De manera que llego a la conclusión de que hay hechos demostrados, perfectamente demostrados, que establecen un antecedente, de lo que se saca como consecuencia que allí hubo un convento. Se dice: era necesario que la dueña de la casa hubiera consentido en que allí se estableciera o hubiera consentido que se destinara su casa a convento, ¿pero era necesaria esa prueba especial? el dueño de la casa que permite que en su casa haya varios individuos reunidos, que allí se ejecutan determinados actos etc., no está consistiendo en que se establezca allí un convento y en ese concepto, es necesario ir a buscar otra prueba de que consintió, pues si era dueña de la casa y no hubiera estado conforme, no hubiera tolerado los actos y estos no se habrían verificado; de modo que el consentimiento de la dueña de la casa está demostrado con el hecho de que se realizaron esos y vuelvo a la misma cuestión ¿cuándo y por cuánto tiempo? como decía el señor Ministro Couto, pues basta que estuvieran reunidas una o dos personas y por un solo día y ejecutando sus actos religiosos, para que se dijera que había un convento, aunque la casa no estuviera destinada con anterioridad a convento, pero lo cierto es que al ser intervenida, había allí una reunión de monjas, ejecutando actos religiosos, deduciendo esa ejecución de los actos, de los muchos que tenían para ejecutar actos religiosos, si se reúnen, indudablemente que los seguirán ejecutando.

Es muy difícil llegar a demostrar de una manera terminante esto, pero no dejan lugar a dudas esos hechos, que se hacen ocultándose, a espaldas de la ley, burlándose de ella, pero demostrar esto, de una manera terminante, es exigir un imposible y eso obedece a que nuestra Constitución misma dijera, basta presentar prueba presuncional, porque ya sabían los constituyentes que era dificilísimo llegar a una prueba inconcusa de las que ordinariamente se tienen otros hechos, cuando se trata de actos que se ejecuten siempre a espaldas de la ley.

*EL M. COUTO:* La presunción requiere desde luego, como el señor Ministro Ruiz conviene, un hecho conocido, plenamente demostrado con los principios legales. Si se admite, como lo admite el proyecto, porque parece que si lo admite o así lo entiendo yo al menos, que esa declaración de la señorita Dolores del Río no puede tener el valor de una confesión, sino que tiene valor de una Presunción, o un indicio claro, de que

hay un hecho conocido, o un hecho plenamente demostrado, para que de él pueda derivarse una consecuencia, por otra parte, yo creo que esa presunción, para ser correcta es preciso que establezca entre el hecho conocido y el que se trata de conocer, la consecuencia de que si es posible la relación de necesidad; pero si del hecho conocido se pueden derivar consecuencias distintas, no hay relación de necesidad. De manera que del hecho de que se hayan albergado esas monjas, y de que se hayan encontrado en esa casa determinados objetos pertenecientes a las monjas, no puede deducirse el hecho llamado por relación de necesidad, de que esas monjas forzosamente hayan llevado una vida conventual, pueden haber estado pasando el tiempo, pueden haber estado escondidas, con muchos fines, yo no puedo saber cuales, pero de todos modos, no hay la relación de necesidad, no puede deducirse esa relación del hecho conocido.

Bien está que la Constitución en la fracción II del artículo 27 admite la existencia de la prueba presuncional, pero yo considero, que solamente la admite, respecto de aquellos bienes que no tienen condición especial, para que ya la Ley, por sí misma, los considere como de la Nación, y ya antes me refería a esa clase de bienes, aquellos cuya propiedad la tiene el clero, para obtener de ellos productos, con objeto de atender a sus necesidades, bien está repito, que la Ley admite la prueba pesuncional, pero esa prueba nunca puede nacer de la prueba de confesión; esa prueba presuncional, se deja a los preceptos de la lógica, y si en el caso se hubiera demostrado, con prueba testimonial, que esa casa siempre estaba cerrada, que allí no se veía salir más que a una criada; que allí vivían determinadas personas, que veían entrar a un sacerdote; que esa casa había pertenecido a un sacerdote en anterior época, entonces si habría indicios bastantes, habría prueba presuncional, para poder decir que esa casa era del clero, que era un convento; pero la sola circunstancia de que se alberguen monjas en una casa, no es suficiente para poder decir que sea un convento.

Yo no veo lógico ni concluyente, que pueda haberse dicho que por el hecho de que las monjas hayan vivido en esa casa sea esta un convento, porque pueden haber ido allí para ocultarse de la ley, por razón de enfermedad, por muchos motivos y no hay una relación de necesidad en el hecho de que se hayan albergado esas monjas y el hecho de que hayan llevado una vida conventual, pues ni siquiera está demostrado que hayan llevado una vida monacal, y no puede decirse que aquella casa haya sido destinada a convento.

*EL M. PRESIDENTE:* Voy a permitirme extenderme un poquito más, a pesar de que ya el señor Ministro Ruiz con la facilidad que tiene para expresar los conceptos, ha hablado suficientemente acerca de este particular, aunque no debería agregar nada más, pero sin embargo con motivo de lo que manifiesta el señor Ministro Couto, voy a permitirme hacer una aclaración.

El señor Ministro Couto dice que no hay hechos comprobados, y yo digo ¿esa copia certificada no hace prueba plena con arreglo a nuestra ley ¿eso no es un hecho perfectamente comprobado? yo precisamente al redactar el proyecto, tuve en consideración el valor jurídico que debería tener ese

documento que hace prueba plena respecto a lo que declaró esta señorita. De modo es que el hecho está plenamente probado, ya que también está plenamente probado el hecho de que al irse a dar posesión al Jefe de Hacienda, el encargado de la Oficina Federal de Hacienda, de la finca, en virtud de la determinación del Juzgado de Distrito, se hizo un inventario de lo que existía, y en ese inventario se encontraron todos esos objetos y estos hechos están plenamente comprobados; pero voy a extenderme un poco más, porque el señor Magistrado de Circuito ni siquiera hace el examen de las pruebas. Desde luego, se dice que se presentaron 48 documentos con la demanda, y el señor Magistrado de Circuito, examina dos, y aunque se hace una relación de algunos de esos documentos, no se habla de los 48 dice así: "Se abrió el negocio a prueba y petición del actor se concedió un término supletorio de ella. El señor Agente del Ministerio Público, ofreció como pruebas, la documental, consistente en las constancias, que acompañó a su demanda, la de inspección ocular, que fué recibida; y aunque ofreció también la testimonial, y la de confesión, no llegaron a recibirse.

Los documentos referidos, son los siguientes: 1º Oficio de 4 de febrero de 1928, girado por el Procurador de la República al señor Agente del Ministerio Público en Morelia, transcribiéndose la denuncia del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Zamora, de que en la casa de la señorita del Río había conventículo, y en ella se alojaron por más de un año. monjas de la orden de las capuchinas y últimamente se practicaron actos del culto religioso, siendo dicha casa un gran almacén de estatuas, imágenes, ornamentos y útiles de iglesia, encontrándose cuatro urnas, con restos humanos pertenecientes a monjas fallecidas y el equipaje de dichas monjas y que se celebraron allí juntas por congregaciones de "Hijas de María" y de "La Perpetua". 2º Oficio de 3 de febrero 1928 del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda Zamora, en funciones de Agente del Ministerio Público Federal, al Juez de Primera Instancia de la localidad, en el cual se hace relación de los mismos hechos contenidos en el oficio que acaba de citarse, y además, consigna la señorita María Dolores del Río y otras personas, acusándolas de violaciones a la Ley Penal, en materia de culto religioso, y disciplina externa y solicita se tomara posesión a nombre de la Nación, de dicha casa por haber sido destinada a convento.- 3º Oficio de 15 del mismo febrero del propio Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, al Agente del Ministerio Público Federal en Morelia, en el que comunicó que de averiguación iniciada en el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, se desprende que la señorita del Río iba a hacer cesión de una de sus casas al clero para destinarla a convento, que el número 57 de la Avenida Madero en la que existía un oratorio que estaba abierto al público, fué destinada a convento y se encuentra registrada a favor de la Señorita Dolores del Río. 4º Oficio del Presidente Municipal de Zamora al Agente del Ministerio Público en Morelia, informando él que la casa en cuestión, fué adquirida por la demandada, como herencia de su padre y ella paga las contribuciones sobre el valor registrado de \$10400.00 y que en la documentación que la Presidencia Municipal consignó al Agente del Ministerio Público y este al Juzgado de Distrito, consta que durante el tiempo

al cual se hace referencia, esa documentación, ocuparon la casa las capuchinas, y al practicarse la inspección que allí se verificó, se encontraron un oratorio y varios objetos pertenecientes al culto católico. 5º Copia certificada de varias constancias del proceso instruido en el Juzgado de Primera Instancia de Zamora en contra de María Dolores del Río y Socios, por violación a la Ley Penal en materia de culto religioso y disciplina externa, con el oficio de remisión de esas constancias. 6º Oficio de 6 de marzo de 1928 de la Procuraduría de la República, a Agente del Ministerio Público en Morelia; en el que le transcribe el contenido del oficio que se citó en el punto segundo que antecede, del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Zamora. 7º Oficio en que se remite el retrato fotográfico de varias religiosas, en cuyo documento se dice haberse encontrado dicho retrato en la casa de la señorita Del Río entre infinidad de papeles que demuestran la existencia de la comunidad de religiosas en la citada finca. "Estos documentos ni siquiera se mencionan en la sentencia de segunda instancia. 8º Copia certificada del acta que en 29 de febrero de 1929, levantó el Juez de Primera Instancia de Zamora, con motivo de la posesión que le dió al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la casa número 57 de la Avenida Madero, y el inventario de los objetos que se encontraron en la localidad y el de los que entré ellos, se entregaron a la demandada." Únicamente se refiere a los documentos, siendo 48 los que se presentaron.

*EL M. COUTO:* En ese caso, no debería hacerse en el proyecto, ninguna apreciación sobre las pruebas rendidas, sino que debería concederse el amparo únicamente para el efecto de que el Tribunal que sentenció, el tribunal responsable, examinara dichas pruebas y entonces, hasta el agravio del Ministro Público, resultaría bien fundado y en ese caso, no estoy de acuerdo con lo que expresé antes, estimando mal fundado el agravio, porque el Ministerio Público no expresaba porque conceptos habían sido violados aquellos artículos que citó, sino que decía lisa y llanamente que no se tomaron en cuenta las pruebas que él rindió, pero siendo así que verdaderamente no se tomaron en cuenta las pruebas, la concesión del amparo debe ser para el único fin de que la autoridad responsable, examine dichas pruebas, pero sin hacer las consideraciones que se hacen en el proyecto, sobre el fondo del asunto.

*EL M. PRESIDENTE:* Se hacen esas consideraciones, porque el Tribunal se refiere a ellas naturalmente y había que examinarlas, por haber muchas pruebas que ni siquiera menciona, son dice 48 y cita 11.

*EL M. COUTO:* Esas pruebas se deben examinar no por esta Sala, sino por la autoridad para el efecto indicado.

*EL M. PRESIDENTE:* No le hace porque por eso se dice que para el efecto de que se estudien esas pruebas.

*EL M. COUTO:* Pero la Sala ya no debe entrar a hacer consideraciones, pues en el proyecto se establece que esa llamada confesión, establece la presunción de que esa casa es convento.

*EL M. PRESIDENTE:* Yo sostengo lo que expresa el proyecto, porque se refiere naturalmente a las consideraciones del Tribunal, lo que yo expresaba respecto a las demás pruebas que no se examinaron, era a mayor abundamiento nada más.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* ¿Qué el Ministerio Público se queja de que no han sido apreciadas todas las pruebas.

*EL M. PRESIDENTE:* Sí.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Yo creo que en este caso debe concederse el amparo, para el efecto de que se aprecien las pruebas. -

*EL M. PRESIDENTE:* Pero se refiere a ellas, hay parte que se aprecian y otras no.

*EL M. COUTO:* Pero unas pruebas pueden contradecir a otras y hubo algunas que se apreciaron y otras no, y pueden estar en contradicción, y por eso el amparo debe ser para el efecto de que se aprecien todas esas pruebas.

*EL M. PRESIDENTE:* Por eso se hace el estudio de las que apreció el Tribunal, y por eso se hace consistir el agravio en que no se apreciaron todas las pruebas, y precisamente el proyecto se basa en este punto de que el simple examen de los documentos por el Tribunal de Circuito, es suficiente prueba para el caso.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Pues yo creo que deben relacionarse todas las pruebas, porque quien sabe que resulte de la apreciación de las demás pruebas.

*EL M. PRESIDENTE:* Pero indudablemente que ya después el Tribunal podrá apreciarlas.

*EL M. COUTO:* Ya no podrá hacerlo por virtud de esta ejecutoria.

*EL M. PRESIDENTE:* Pero las otras pruebas no se tienen a la vista, no se examinaron, se examinaron las que se conocen.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Yo deseo que se leyera el acta que se levantó con motivo de la visita.

*EL M. PRESIDENTE:* No consta más que la sentencia de segunda instancia y esta sentencia dice, que en esa acta se expresa: "Del primero constancia que el 29 de febrero de 1928, el Juez de Primera Instancia de Zamora, acompañado del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda del mismo lugar, se traslada a la casa número 57 de la Calle Francisco I. Madero de esa Ciudad, y el primero puso en posesión de esa finca al segundo, así como de los objetos que allí se encontraron, con excepción de los entregados a la señorita Dolores del Río, dueña de la casa, a petición de aquella por ser de su uso personal.- Entre los bienes inventariados se cuentan muchos; como libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes para templos, velas de cera, sayales de monja, etc., los cuales pudieron muy bien indicar que el edificio donde se encuentran era convento. Es todo lo que consta.

*EL M. RUIZ:* ¿El señor Ministro Ortega propone se conceda el amparo, para solo el efecto de que el Tribunal de Circuito haga el estudio de todas las pruebas y resuelva lo que corresponda?

*EL M. PRESIDENTE:* No, yo sostengo el proyecto en sus términos examinando las pruebas que el Tribunal estudió, porque creo que son suficientes.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* ¿Así es que no obra el acta que se levantó con motivo de la visita?

*EL M. PRESIDENTE:* No, por eso no se toman más elementos en el proyecto, que los que contiene la sentencia.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* ¿Y el Magistrado de Circuito examina el acta?

*EL M. PRESIDENTE:* Dice lo que acabo de leer y el comentario que hace: ".....los cuales pudieron muy bien indicar que el edificio donde se encontraron era convento."

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Yo creo que depende mucho el número de objetos que se hayan encontrado y que clase de objetos fueron los que se encontraron.

*EL M. PRESIDENTE:* Eso si lo expresa, sayales de monjas, que son los trajes que usan las monjas en los conventos, libros religiosos, lámparas para los templos, etc.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Todo eso depende del número, pueden haber sido unos cuantos objetos que se le hayan dado a guardar a esta señora, por eso es que el Magistrado debía hacer un estudio completo de las pruebas.

*EL M. PRESIDENTE:* A votación.

*EL SECRETARIO:* ¿Se concede el amparo en los términos del proyecto?

*EL M. RUIZ:* Yo estoy de acuerdo con el proyecto y explico esto: que aunque el Juez o Magistrado de Circuito, no hizo apreciación de todas las pruebas, con las pruebas que apreció y constan en el proceso, en mi concepto basta para legar a la conclusión de que efectivamente, allí había un convento; por eso voto de acuerdo con el proyecto.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Yo concedo el amparo, para el efecto de que el Magistrado haga una apreciación de todas las pruebas rendidas.

*EL M. PADILLA:* Yo estoy conforme con el proyecto.

*EL M. COUTO:* Yo concedo el amparo en los términos en que lo concede el señor Ministro Díaz Lombardo, aclarando, de que es para el efecto de que el Magistrado de Circuito aprecie todas las pruebas, y tenga amplia libertad, de acuerdo con la apreciación que haga, para resolver el asunto.

*EL M. PRESIDENTE:* Con el proyecto.

*EL SECRETARIO:* TRES VOTOS CON EL PROYECTO, DE LOS SEÑORES MINISTROS RUIZ, PADILLA Y PRESIDENTE ORTEGA, CONTRA DOS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS DIAZ LOMBARDO Y COUTO, PARA EL EFECTO DE QUE EL MAGISTRADO DE CIRCUITO APRECIE LAS PRUEBAS, CON LA ACLARACION QUE ACABA DE HACER EL SEÑOR MINISTRO COUTO.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Es el mismo objeto mío.

*EL SECRETARIO:* Si señor.

*EL M. PRESIDENTE:* POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO Y POR MAYORIA DE TRES VOTOS EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO.

Habiendo sonado la hora reglamentaria, se levanta la sesión.

**PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO JOAQUIN ORTEGA.**

Visto el amparo directo promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, por violación del artículo 14 constitucional; y

**RESULTANDO:**

**Primero:** En nueve de octubre del año próximo pasado, el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, interpuso demanda de amparo contra actos del propio Tribunal, con motivo de la sentencia que dictó dicha autoridad, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de ese Juzgado en el juicio ordinario de nacionalización, seguido en contra de María Dolores del Río, reclamándole la casa número cincuenta y siete de la Avenida Francisco I. Madero, de Zamora, del propio Estado, por considerarla como propiedad de la Nación. Manifiesta en esa demanda: que estima violado en perjuicio de la Nación el artículo 14 constitucional, pues la sentencia dictada, contra la que reclama, fué arbitraria e ilegal, la de primera instancia y así lo demostró en la segunda, con los agravios que fueron presentados oportunamente; que el Ministerio Público probó, de una manera plena, que la casa reclamada era un convento de religiosas, y por ese motivo estuvo comprendida en el artículo 27 de la Constitución Federal, que expresa que: "Las asociaciones religiosas denominadas "iglesias", cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces...." y que los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entren al dominio de la Nación; que los templos, casas curales, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la propaganda del culto religioso, pasarán desde luego al dominio directo de la Nación, y expresa que de eso se desprende que, si la reclamada fué destinada a convento, como se probó plenamente, debe entrar desde luego al dominio directo de la Nación; que el Magistrado no acató esa disposición y la ha violado y, por lo tanto, debe considerarse su sentencia como arbitraria e ilegal; que, por otra parte, también se violaron los artículos 258, fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que no tuvo en cuenta, al pronunciar su fallo, los documentos, declaraciones de testigos e inspección judicial que en vía de prueba se presentaron en primera instancia, por lo que estima que, por este concepto, se violó el artículo 14 constitucional.

**Segundo:** El Magistrado del Segundo Circuito, con la demanda de amparo, remitió copia de la sentencia recurrida, sin que en el curso de la tramitación de este juicio se haya aportado ningún otro elemento de prueba.

**Tercero:** En su oportunidad, el Ministerio Público designado por la Procuraduría, por las razones que expresa, pidió la concesión del amparo, quedando los autos en estado de dictarse la sentencia que corresponda.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** El acto reclamado en el presente juicio, se hace consistir en la sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada por el Magistrado del Segundo Circuito, en el Toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el

Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio ordinario promovido por el Agente del Ministerio Público, contra María Dolores del Río, sobre nacionalización de la casa número cincuenta y siete de la Avenida Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, y por la cual sentencia se confirmó la recurrida, declarando que el actor no probó su acción, y absolviendo de la demanda a la señorita María Dolores del Río.

**Segundo:** El quejoso estima violada la garantía del artículo 14 constitucional, en perjuicio de su representada, por inexacta aplicación de los artículos 27, fracción II, de la Constitución General de la República, 258, fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles Federales, por no haberse dado a las pruebas documental, testimonial y de inspección ocular el valor que en derecho les corresponde, y por lo tanto, esta sentencia deberá ocuparse en el estudio de la prueba presentada por la parte actora, en el juicio, materia del amparo, en el concepto de que, no existiendo más elemento probatorio en los autos del amparo que la sentencia recurrida, sólo a lo aseverado en ella deberá concretarse el estudio respectivo. En los resultandos de la sentencia impugnada, se hace la enumeración de las pruebas rendidas por la parte actora, y de ellas, en los considerandos respectivos, el estudio de las que se estiman por el Tribunal sentenciador como las principales. En el tercero de los considerandos, estudiándose los elementos probatorios aportados por la parte actora, se dice a la letra: "El primero y principal, consiste en el que ocupa el 8º lugar en la enumeración hecha en el resultando cuarto, y debe examinarse juntamente con la constancia relativa a la visita de la casa disputada, que obra en la causa de que se trata, en el lugar 5º de dicha enumeración. Del primero consta que el veintinueve de febrero de mil novecientos veintiocho, el Juez de Primera Instancia de Zamora, acompañado del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en el mismo lugar, se trasladó a la casa número cincuenta y siete de la calle de Francisco I. Madero, de dicha ciudad, y el primero puso en posesión de esa finca al segundo, así como de los objetos que ahí se encontraron, con excepción de los entregados a la señorita Dolores del Río, dueña de la casa, a petición de aquélla, por ser de su uso personal.

ENTRE LOS BIENES INVENTARIADOS, SE ENCUENTRAN MUCHOS, COMO LIBROS RELIGIOSOS, IMAGENES DE SANTOS, LAMPARAS COLGANTES PARA TEMPLOS, VELAS DE CERA, "SAYALES" DE MONJA, etc., los cuales pudieron muy bien indicar que el edificio en donde se encontraron era un convento.

Más, por otra parte, por una constancia que obra en el documento de que se trata en el 5º lugar de la indicada numeración, se ve que en la visita practicada en la casa, materia de este juicio, por el Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía, la señorita María Dolores del Río, habitante de aquélla, requerida para que dijera la procedencia de los objetos del culto católico que tenía en su casa, dijo: que una parte era de su propiedad y otra de las monjas Capuchinas que ESTUVIERON ALBERGADAS ALLI, QUIENES, AL SEPARARSE DE LA CIUDAD, SE LOS

DEJARON ENCOMENDADOS. Y en su declaración preparatoria, en la misma causa, manifestó: NO SER CIERTO QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS, SE HAYAN ALOJADO MONJAS EN SU CASA, PUES CUANDO SI LAS HUBO, FUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE DICHA LEY, EPOCA EN QUE POR ALGUN TIEMPO SE LES DIO ALOJAMIENTO".

Basta la simple lectura del considerando tercero de la sentencia recurrida, que antes se copia, para convencerse de la existencia de las violaciones que se hacen valer en la demanda de amparo. En el primer documento a que se refiere el considerando, aun cuando en el punto octavo del resultando cuarto de la misma sentencia, se diga que lo constituye una copia certificada, seguramente, así se desprende de la misma sentencia. se trata, en realidad, de una actuación judicial, de una acta levantada por el Juez de Primera Instancia de Zamora, en auxilio del Juzgado de Distrito, dentro del mismo juicio de nacionalización, ya que en el resultando segundo se manifiesta que se decretó la ocupación de la finca, y que la posesión se dió al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, por el Juez de Primera Instancia de Zamora, COMISIONADO AL EFECTO POR EL JUEZ DE LOS AUTOS, y por lo mismo, independientemente de que se hayan podido expedir cuantas copias certificadas se hayan querido y que algunas de esas copias se encuentran agregadas a los autos, el acta respectiva constituye una actuación judicial, que no aparece contradicha en manera alguna, y hace plena fe, constando en ella la existencia de muchos libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes de iglesia, velas de cera, sayales de monja, etc., objetos todos que se emplean constantemente en los conventos y, sobre todo, los "sayales de monja"; y si a este hecho debidamente comprobado, se agrega lo aseverado por la misma sentencia, de que en el proceso instruido en contra de la propia demandada, en el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, por violación a la ley penal en materia de culto religioso y disciplina externa, dicha demandada confesó, primero en presencia del Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía, al requerírsele para que dijera la procedencia de los objetos del culto que tenía en su casa, "que una parte era de su propiedad y otra de LAS MONJAS CAPUCHINAS QUE ESTUVIERON ALBERGADAS ALLI, QUIENES AL SEPARARSE DE LA CIUDAD SE LAS DEJARON ENCOMENDADAS", y, al tomársele su indagatoria por el Juez que conocía del proceso, manifestó: "NO SER CIERTO QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE 1926, SE HAYAN ALOJADO MONJAS EN SU CASA, PUES CUANDO SI LAS HUBO, FUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, EPOCA EN QUE POR ALGUN TIEMPO LES DIO ALOJAMIENTO" seguramente que han existido elementos probatorios bastantes para estimar justificada la acción intentada, pues como se ha manifestado, el acta que se levantó por el Juez de Zamora, en auxilio del Juez de Distrito, como actuación judicial, tiene pleno valor probatorio; y con respecto a la confesión hecha por la demandada en el juicio criminal, debe estudiarse, a la

luz de los principios y de las disposiciones legales existentes, y que pudieran servir de base en esta materia, cuál es el valor que a esa confesión le corresponde, y para ello, debe tenerse en cuenta que, conforme a la legislación civil aplicable al caso, Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 329: “La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena” y “se tiene por confesión, la que se hace (art. 233), en cualquier estado de un juicio, ante juez competente”; y la confesión de que se trata, aparece hecha en un juicio criminal ante juez competente; pero seguramente que las disposiciones antes referidas, no se refieren, no han podido referirse al juicio criminal, sino al civil, que es el que reglamenta esa prueba, para los efectos meramente civiles, y, en ese concepto, no puede nunca estimarse que la confesión que aparece de la copia certificada hizo en el proceso criminal la demandada en el juicio civil, pueda estimarse como una verdadera confesión que haga como tal, prueba plena, y precisa determinar cuál es el valor legal que a dicha confesión le corresponde.

En las confesiones que se hacen en la averiguación de hechos delictuosos, bien sabido es que influyen multitud de circunstancias que hacen que, aún la misma legislación penal no les atribuya pleno valor probatorio. En ellas se trata, ante todo, de la defensa de la persona del inculpado y, para esa defensa, no es siempre la verdad la que se hace valer, influyendo en que sea de ese modo, muchos intereses del inculpado mismo y de personas extrañas a las que se trata de limpiar de toda culpa. Cuando la confesión se hace en un proceso civil, ya se sabe que es sólo una obligación la que se defiende, se conoce perfectamente la finalidad que se persigue, y es con relación a esa misma finalidad como se declara, en tanto que en el proceso criminal, como se ha indicado, la multitud de causas que pueden influir, hacen que la confesión sea dudosa, y es necesario, para que surta los efectos legales que correspondan a esa prueba, que no sea una confesión aislada, sino que se encuentre debidamente administrada con las demás constancias procesales y que la hagan verosímil.

No puede, por lo tanto, darse a semejante confesión el valor de una prueba plena, ni tratándose de lo penal, ni mucho menos, tratándose de lo civil. ¿Cuál es, pues el carácter que debe corresponderle? Se han tenido a la vista, para el estudio de la cuestión propuesta, los tratados de prueba por Bonnier y Lessona, los cuales, principalmente este último, después de hacer un estudio acerca de las doctrinas que se han dado acerca de la misma cuestión, y de establecer la diferencia que exista entre la confesión en proceso penal y la en materia civil, y que han consistido, principalmente en que, según algunos, la confesión hecha en el sumario no puede tener valor legal, sino como simple presunción, y en el plenario sí debe tomarse como verdadera confesión, acepta, en la última edición de su obra, modificando la que expuso en sus obras anteriores, la opinión de Mortara, que es en el sentido de que la tal confesión, en el proceso civil, sólo constituye una prueba preconstituída; pero sin determinar cuál sea el valor jurídico de esa prueba, por lo cual es, a esa cuestión, a la que debe referirse la presente sentencia.

Nuestra ley penal, como se ha expresado no dá el valor de prueba plena a la confesión que se hace en un proceso criminal, y tampoco puede tener semejante valor en el proceso civil. Es, a no dudarlo, una prueba preconstituída que consta, en el caso a estudio, en una copia certificada expedida por autoridad que tiene facultades legales para certificar, y por lo tanto, la copia hace prueba plena respecto al hecho que con-signa, o sea el de que en proceso criminal, la demandada en el juicio civil confesó, primeramente ante agentes se la Policía Judicial: que una parte de los objetos que se encontraron en el local de cuya nacionalización se trata, eran, en parte, de las monjas capuchinas que estuvieron albergadas allí, quienes, al separarse de la ciudad, se las dejaron encomendadas, y posteriormente, ante el Juez de la causa, “que no era cierto que durante la vigencia de la ley de 14 de noviembre de 1926, se hayan alojado monjas en su casa, PUES CUANDO SI LAS HUBO, FUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, EPOCA EN QUE POR ALGUN TIEMPO LES DIO ALOJAMIENTO”.

Esas confesiones, hechas en el proceso criminal, como se ha expresado, se presentaron como elemento de prueba, en copia certificada, en el juicio civil y, desde luego, en contra de lo aseverado en ellas, pudo probar la demandada, y no aparece que lo haya hecho en forma alguna, por lo que, de una manera tácita, al no objetarlas, parece consentirlas; y por otra, el Tribunal sentenciador debió apreciarlas en su justo valor probatorio, para estimar si estaban debidamente administradas con los demás elementos probatorios aportados, y ese tribunal, en la sentencia recurrida, lejos de hacer el estudio jurídico correspondiente, teniendo por comprobado el hecho de que habitaron monjas la casa en disputa, con anterioridad al 14 de noviembre de 1926, trata de desvirtuar lo declarado por la demandada, sirviendo para ello el hecho que dá por comprobado que antes del 14 de noviembre de 1926 habitaron monjas dicha casa, porque la demandada les dió alojamiento en ella, hecho que, en realidad, en nada desvirtúa lo declarado, porque no es la Ley de 14 de noviembre de 1926, la que sirvió de base a la demanda de nacionalización, sino la Constitución de 1917, que en su artículo 27, fracción II, establece: “... Los obispados, casas curales, seminarios, asilos-o colegios de asociaciones religiosas, CONVENTOS o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o DESTINADO a la administración, propaganda o enseñanza de cualquier culto, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación...” y si se admite que antes o después, no importa para el caso, del 14 de noviembre de 1926, la finca de que se trata estuvo destinada a convento, la sanción de la ley debe hacerse efectiva, no conforme a la citada ley de 1926, sino de acuerdo con el precepto claro y terminante de la Constitución de 1917, que no hizo otra cosa que reproducir disposiciones de leyes anteriores, las de Reforma y otras que así lo establecieron.

Tampoco desvirtúa los hechos comprobados, la aplicación del principio citado por el mismo Tribunal sentenciador, de que el plural se salva en dos y que, por lo tanto, sólo pudieron ser dos las monjas que se alojaron en la casa, ya que de lo que aparece de la actuación judicial de que se ha hecho

mérito, se expresa que se encuentran muchos objetos, como libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes para templos, velas de cera, sayales de monja ..... y dos monjas, no es creíble que tuvieran tantos objetos. Tampoco es de tomarse en consideración el hecho afirmado por la propia sentencia impugnada, de que fuera indispensable, para que se tuviera por comprobado que la casa había servido para convento, que se probara que las monjas que habitaron en la propia casa estaban sujetas al régimen conventual, pues semejante hecho, aparte de ser muy difícil de probar en la materialidad del conjunto de hechos concretos que lo forman, es suficiente para traer una plena convicción, el conocimiento que se tiene de las reglas rígidas, a que esas instituciones están sujetas, que no les permiten apartarse de ellas en todas las circunstancias de la vida. Al no estudiar el tribunal sentenciador en debida forma los elementos probatorios aportados, violó, a no dudarlo, las normas reguladoras de las pruebas y los artículos 258, fracciones II y VIII, 331, 332, 345, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el párrafo II del artículo 27 constitucional, y, por ello, procede concederse al quejoso la protec-

ción constitucional solicitada por violación del artículo 14 de la citada Constitución General de la República.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 91 y del 113 al 123 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Primero.** La Justicia de la Unión ampara y protege, por su representación, al Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, en contra de los actos de que se queja, y que hace consistir en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de su adscripción, con fecha treinta de septiembre de 1931, en los autos del juicio de nacionalización promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de María Dolores del Río, por la casa numero cincuenta y siete de la calle de Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, del propio Estado.

**Segundo.** Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad designada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.